

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y *francos de*
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 64.

Real orden sobre arreglo de la conduccion de la
correspondencia pública.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino
se ha comunicado la real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.— Direc-
cion de Correos.— Real orden.— A fin de que la
conduccion de la correspondencia pública se eje-
cute con la debida regularidad en las líneas ge-
nerales y trasversales, conforme á la nueva organi-
zacion del personal aprobada por real orden de esta
fecha, S. M. la Reina se ha servido mandar que se
observen las disposiciones siguientes:

1.^a Para la conduccion de la correspondencia,
tanto del público como del Gobierno, habrá 87
conductores-mayorales y 50 conductores, teniendo
de sueldo por ahora los primeros 6000 rs. anuales
y los segundos 5000.

2.^a Los 87 conductores-mayorales se destinarán
á las líneas generales en los términos siguientes:
quinze á la línea de Aragon y Cataluña, entre Ma-
drid y Barcelona por Zaragoza; catorce á la de An-
dalucia, entre Madrid y Sevilla; otros catorce á ca-
da una de las líneas de la Mala y la Coruña, y diez
á cada una de las líneas de Valencia, Estremadura
y Asturias.

3.^a Los 50 conductores harán el servicio en las
líneas trasversales del modo que sigue: trece en la
línea entre Bembibre y Santiago por Orense; diez
en la de Valladolid á Santander por Búrgos; nueve
en la línea entre Tarancon á Murcia, y seis en cada
una de las de Barcelona á la Junquera, Alcalá de
Guadaira á Cádiz, y de Palencia á Santander.

4.^a Los nombramientos de los empleados de
ambas clases se harán de real orden, como se ha
hecho hasta ahora.

5.^a Será atribucion del Administrador del cor-
reo central distribuir los 87 conductores-mayora-

les entre las siete líneas generales que se citan en la
disposicion 2.^a, sin alterar el número de cada una,
pero pudiendo variarlos de línea cuando convenga
al mejor servicio, conciliando con este la comodi-
dad de los interesados si fuere posible, y dando co-
nocimiento á la Direccion.

6.^a En los mismos términos podrá el Director
de Correos trasladar los 50 conductores de unas á
otras líneas de las que espresa la condicion 3.^a

7.^a Los conductores-mayorales y los conducto-
res, como empleados de este Ministerio, quedarán
sujetos á lo que sobre licencias, prórogas y demás
establece el real decreto de 23 de febrero de 1848.
Pero si se inutilizasen temporalmente para hacer
viajes por efecto de alguna desgracia adquirida en
acto del servicio, justificada esta del modo que pre-
viene la real orden de 16 de abril de 1850, perci-
birán el sueldo entero durante su curacion.

8.^a El pago de los sueldos de los 87 conducto-
res-mayorales quedará consignado en Madrid, y el
de los 50 conductores en los puntos que el Direc-
tor de la Contabilidad especial de este Ministerio
considere mas conveniente para las operaciones de
su ramo.

9.^a El Administrador del correo central y los
Administradores principales de correos de las lí-
neas en que tengan consignado el pago de su haber
los conductores-mayorales y los conductores, for-
marán un turno para el desempeño del servicio
respectivo, y harán que se observe con todo rigor
sin consideracion de ninguna especie.

10. Cuando por justa causa, á juicio del Admi-
nistrador principal respectivo, no pueda un con-
ductor hacer el viaje que le toque, lo verificarán
por orden de turno los que le sigan si están de des-
canso: á falta de estos el Administrador elejirá ba-
jo su responsabilidad otra persona apta y de su
confianza que haga el servicio; pero estas personas
no han de ser estrañas al ramo, mientras haya un
conductor ó mayoral que haya pertenecido á cor-
reos y pueda desempeñar el encargo.

11. Cuando este servicio estraordinario se haga
por conductores ó mayorales que no sean efecti-
vos, ó por personas estrañas al ramo, se les pagará
por la Administracion principal donde cobre el
causante, y con descuento al mismo de su sueldo,

20 rs. por cada día en las líneas generales y 16 en las transversales, considerando como cumplido el turno del conductor á quien correspondiera el servicio.

12. Será de cuenta del presupuesto del Estado, en los términos que espresa la disposición anterior, el pago de los viajes que, en los casos que cita la 7.^a, hagan provisionalmente las personas que elijan los Administradores, según el párrafo décimo.

13. Los conductores-mayorales deberán hacer viaje redondo, sin cambiar de carruaje, en las líneas generales, donde corran los que son ó fueren propiedad del Estado.

14. Dichos empleados descansarán en Madrid y en el centro y término de las líneas del modo siguiente: en Madrid los días que les corresponda, según el turno que cita el párrafo noveno, y en el centro y término el intermedio de una expedición á otra, tanto á la ida como á la vuelta.

15. Los puntos de descanso en el centro serán: Zaragoza, en la línea de Aragón y Cataluña; Bailen, en la de Andalucía; Vitoria, en la de la Mala; y Benavente, en la de Castilla y Galicia. En las demás líneas generales no habrá descanso en el centro.

16. Todos los conductores mayorales depositarán en la Administración del correo central la cantidad de 1000 rs. vn. en metálico para responder de los desperfectos que por su impericia ó descuido sufran los carruajes. Estos depósitos podrán hacerse de una vez ó por meses, al respecto de 100 rs. por lo menos en cada uno. Se completará del mismo modo el depósito cuando se disminuya en virtud de descuentos ocasionados por aquella causa.

17. El contratista del entretenimiento de los carruajes dará inmediatamente parte circunstanciada á la Dirección de Correos de las reparaciones que deban hacerse á consecuencia de desperfectos ocurridos por faltas de los conductores, y acompañará oportunamente la cuenta del importe para que la Dirección disponga lo mas oportuno, oyendo previamente á los interesados.

18. Estos quedarán relevados del pago si acreditan su inculpabilidad, y la persona responsable del deterioro del carruaje con atestado de los viajeros ó de tres testigos, si el daño se hubiese cometido en despoblado, y con certificación del Alcalde y del Administrador de Correos, si la rotura tuviere lugar dentro ó en las inmediaciones de una población.

19. En caso que el desperfecto extraordinario del carruaje tenga lugar á consecuencia de resabios de las caballerías, descuido ó impericia de los zagales ó postillones, los maestros de postas tendrán toda la responsabilidad, previa la justificación citada en el párrafo anterior.

20. El Administrador del Correo central dispondrá que en cada carruaje vaya de repuesto una ó mas balijas proporcionadas para los casos en que sea necesario conducir la correspondencia en carro ó caballo.

21. Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideración que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el primer punto de descanso, el conductor-mayoral, colocando en la balija de repuesto la correspondencia, despachará esta desde luego con el postillon del ti-

ro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.

22. Este postillon será relevado en cada parada hasta la primera Administración de Correos, cuyo jefe, si no es principal, dispondrá que una persona de confianza, bajo su responsabilidad, marche con la correspondencia hasta la Administración principal mas inmediata; y desde esta, si no fuese punto de descanso, se encargará de aquella el empleado que designe el Administrador hasta llegar á dicho punto.

23. Si antes de la salida de la expedición no hubiese llegado al punto de descanso el conductor con el carruaje que quedó solo en el camino, se hará cargo de la correspondencia otro, ó el empleado que acuerde el Administrador principal, hasta volver á poner corriente el turno.

24. Con este objeto el conductor que quedó detenido con el carruaje lo habilitará inmediatamente, de modo que pueda continuar conduciendo en él los viajeros, aunque sea con menos celeridad, hasta el primer punto de descanso.

25. Este servicio extraordinario será recompensado á los maestros de postas á razon de 20 rs. por legua, previos los partes que deben dar á la Dirección los Administradores principales respectivos, remitiendo la cuenta de lo que corresponda á los maestros de cada departamento.

26. Aunque es atribución de los maestros de postas el admitir ó despedir á los postillones, deberán estos merecer la confianza de los Administradores principales de Correos de que aquellos dependan, como garantía de la conducción de la correspondencia en los casos que espresan las disposiciones 21 y 22.

27. Estando determinado el modo de hacer en Madrid el arrastre de los carruajes desde la Administración de Correos á la cochera y viceversa, se previene que en los demás puntos del centro y término de las líneas corresponde hacerlo al tiro de caballerías de la parada de postas que entre ó salga de servicio.

28. Por las faltas que en acto del servicio cometan los conductores-mayorales y los conductores, podrá la Dirección de Correos imponerles multas pecuniarias hasta la suma de 300 rs.; y en casos de reincidencia por tres ó mas veces podrá suspenderlos de empleo y sueldo por un mes, y proponer la separación. También podrá trasladar á los conductores-mayorales á las líneas transversales para que como castigo hagan en ella el servicio temporalmente.

29. El Director de Correos expedirá las órdenes que fueren necesarias para resolver las dudas que ocurran en la ejecución de las disposiciones que preceden.

30. En todo lo que á estas no se oponga quedan vigentes las contenidas en la real orden de 12 de octubre de 1849.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1851. = Arteta. — Sr. Director de Correos.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Cáceres 19 de abril de 1851. = El Gobernador, Ramon Membrado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 3.º

Se previene que todos los asuntos relativos á la Comision de Estadística de esta provincia se cursen directamente á la Administracion espresada en que se ha refundido aquella.

Conforme á la planta aprobada por S. M. en real órden de 1.º de febrero último por virtud de lo dispuesto en la ley de autorizacion de 24 de enero anterior queda refundida desde hoy en esta Administracion la Comision de Estadística de la provincia; en su consecuencia los Sres. Alcaldes y demás Corporaciones y particulares que estuvieran en comunicacion con la misma oficina, se dirigirán en cuanto desde este dia les ocurra á esta Administracion que ha de entender en el despacho de todos los asuntos que estaban cometidos á la referida Comision.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para la comun inteligencia. Cáceres 16 de abril de 1851. = P. O. D. A., El Inspector 1.º, Jacinto Varon.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIOS.

Sobre capellanias.

La Direccion general de Fincas del Estado en 22 de este mes, me advierte, que no habiéndose solventado por algunos interesados, los reparos puestos en los expedientes de escepcion que han promovido, se está en el caso de procederse á la incautacion de todos los bienes que motivaron aquellas disposiciones.

Por lo tanto, y como las Administraciones subalternas de los partidos, adoptarán las disposiciones convenientes á llevar á efecto espresada órden, espero del celo de los señores Alcaldes, que auxiliarán eficazmente á dichos funcionarios en este interesante servicio.

Con este motivo, me ha parecido oportuno advertir á las personas que han entrado en el goce de rentas de capellanias, la imprescindible necesidad en que se hallan con arreglo á la ley, de presentar ante la Junta Inspector de los bienes del Clero Secular de esta provincia los documentos que prueben la calidad familiar del beneficio y la adjudicacion judicial que haya recaído en su favor; sin lo cual no es posible á la Administracion dejar sus reclamaciones de incorporacion al Estado interin se hace aquella prueba, y la confirma el Gobierno de S. M. Cáceres marzo 31 de 1851. = Pablo Camus.

Venta de frutos.

El dia 27 de este mes, de once á doce de su ma-

ñana, se procede á la venta en esta Administracion y en los puntos que se dirán, de los granos siguientes:

En Arroyo del Puerco.

28 fs. 8 cs. de trigo á precio de 31 rs. cada fanega, admitiéndose proposicion 2 rs. menos.

En Trujillo.

48 fs. 6 cs. de trigo á 26 rs. : 75 fs. 6 cs. de cebada, y 10 fs. 8 cs. de centeno á 17 rs., admitiéndose postura 2 rs. menos; y 3 fs. 4 cs. de avena á 9 rs. ó un real menos.

En dichos puntos es la subasta ante los señores Alcaldes y en las casas consistoriales. Cáceres abril 15 de 1851. = Pablo Camus.

Venta de frutos á panera abierta.

En la Subalterna de Membrió existen 83 fanegas de trigo, cuya venta se verificará á la menuda y precios corrientes. Cáceres 15 de abril de 1851. = Pablo Camus.

Arriendos.

El domingo 27 del presente mes de doce á una de la tarde, se celebrará en esta Capital en las Oficinas situadas en las Piñuelas Altas, ante el Sr. Administrador é Inspector primero, y en Naval Moral, Arco, Oliva, Santibañez el Bajo, Villas-Buenas, Acebo, Valdehuncar, Mata, Torrejoncillo, Navaconcejo, Navezuelas, Caminomorisco y Montehermoso, en sus casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Síndico y Encargado de la Administracion, el remate en arrendamiento de las fincas contenidas en los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas de esta Capital, y en las Secretarías de Ayuntamiento de los respectivos pueblos. Cáceres abril 14 de 1851. = Pablo Camus.

Las personas que hayan satisfecho rentas de fincas y réditos de censos en las Administraciones subalternas de los partidos, pueden presentarse desde luego en las mismas á canjear los recibos que les facilitasen por las cartas de pago que ha espedido esta Administracion principal, como documento que en todo caso asegurará su responsabilidad.

Cáceres abril 15 de 1851. = Pablo Camus.

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion y goce del usufructo y propiedad de los dotales de que se

compone la capellania que en la parroquial de San Martin fundaron D. Miguel y Antonio Fernandez, la cual se halla vacante, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en dicho término; con apercibimiento, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en la instancia que de oficio promueve el Promotor fiscal del Juzgado. Dado en Hoyos á 7 de abril de 1851.—José Mariano Santos.—Por mandado de S. S., Joaquin Gonzalez.

D. Manuel Peña, Juez de primera instancia en comision de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José García, natural, vecino y residente en el pueblo de la Garganta, de esta jurisdiccion, contra quien se sigue causa criminal por desobediencia é insultos á la Autoridad judicial de su pueblo, para que se presente en la cárcel pública de este partido, en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan de dicha causa; pues que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que si no se presentara en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se entenderán con los estrados, á quienes se les notificará, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se pone el presente en Granadilla á 5 de abril de 1851.—Lic. Manuel Peña.—Por su mandado, Romualdo Martin Santibañez.

Lic. D. José Sequera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes del hombre muerto, encontrado en la mañana del dia 9 de febrero último, en el término de Segura de Leon y cerca de Francisco Medina, como de edad de 55 á 60 años, cuerpo mediano, pelo rubio, con todas sus trazas de pordiosero; vestido con un marsellé con vivos encarnados quemado en su mayor parte, unos calzones como de pan de pobre, unos zapatos de vaca viejos, un pañuelo de coco de color, un sombrero chambergo tambien viejo, y unos botines negros; para que comparezcan ante este Tribunal y declaren quien era el tal hombre desconocido, y quien ha podido cometer el grave delito de asesinarle con todo lo demás que fuere conveniente preguntarles; como tambien para que reciban los autos si quieren mostrarse partes en esta causa; entendidos, que de no hacerlo en el término de treinta dias que se le prefijan, á contar desde el de la fecha, les parará el perjuicio que corresponda. Y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia de Cáceres, se libra el presente, en Fregenal de la Sierra y abril 6 de 1851.—José Sequera.—Manuel Sanchez Calvo, Escribano.

Hallazgo de dos novillos.

Hace como cosa de diez dias se encuentran en la vacada del comun de este pueblo, dos novillos que hasta ahora no han sido reclamados de los vecinos de las poblaciones limítrofes; y á fin de dar la oportuna publicidad á citado hallazgo para que sus dueños hagan su oportuno recojido, se estampan á continuacion las señas que son las siguientes:

Uno de pelo colorado, hoja de higuera en la oreja derecha y la izquierda hendida con un golpe por delante, cornicorto y cerrado, hierro en la maza derecha bastante confuso.

El otro de pelo blanco, la oreja derecha de figura de hoja de higuera y la izquierda con dos hendiduras y ramisaco por delante, tiene un hierro tambien en la maza derecha bastante confuso en figura de B y otra letra, es de edad de cuatro ó cinco años, cornicorto y cerrado. Malpartida de Cáceres y abril 5 de 1851.—El Teniente Alcalde primero constitucional, Antonio Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Mohedas.

La noche del 2 del corriente fué robada una mula de pelo castaño, cerrada, de poca alzada, con estrella en la frente, de la propiedad de Francisco Benito, de esta vecindad, y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no se haya podido adquirir noticia alguna de su paradero, se inserta en el Boletin oficial para ver si se puede lograr el hallazgo de referida caballería y prision del sugeto en cuyo poder se hallare. Mohedas y abril 6 de 1851.—Martin Batuecas.

Estravio de dos caballerías.

En la noche del 18 del corriente faltaron del sitio llamado la Bula dos caballerías de las señas siguientes:

Una mula de mas de siete cuartas, pelo castaño oscuro, cerrada, con hierro en la maza derecha P.

Un mulo del mismo pelo, de mas de siete cuartas, capon, cerrado, con el mismo hierro P en la maza derecha.

Cáceres 20 de abril de 1851.

La persona que desee suscribirse á las Obras que publiquen los individuos de la Junta de la Biblioteca Escogida de Medicina, Veterinaria, Agricultura y Ciencias Auxiliares, de Madrid; acuda á D. Luciano Sanchez, calle de San Pedro, núm. 9, en esta Capital.

CACERES: 1851.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.